



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Burgos)

Asunto: Seguimiento de resoluciones aceptadas / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **446/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la reclamación el incumplimiento de las resoluciones del Procurador del Común dictadas a la finalización de los expedientes 20182023, 20182026 y 20182068, después de haber sido aceptadas por esa Alcaldía.

Admitida a trámite la queja le pedimos que nos informara sobre las actuaciones realizadas con posterioridad a la aceptación de las resoluciones.

De la información remitida no podemos concluir que haya llevado a cabo ninguna actividad para llevar a efecto las recomendaciones, lo que conduce a reiterar los argumentos que sustentaron tales resoluciones:

I) Respecto del cumplimiento de las **obligaciones de publicidad activa en materia de contratación**, la resolución de fecha 20/12/2019, expediente 20182023, aceptada por escrito firmado por esa Alcaldía el 26/08/2020, contenía el siguiente pronunciamiento:

“Debe esa entidad local cumplir las obligaciones de publicidad activa sobre los contratos impuestas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Debe publicar todos los datos de contratos menores a través del perfil de contratante de esa Entidad, utilizando alguno de los medios recomendados por la Junta de Contratación Administrativa del Estado en su Recomendación de 21 de octubre de 2019.



La publicación de contenidos en la página web institucional deberá ajustarse a las normas sobre protección de datos personales, lo que incluye la disociación de estos cuando sea preciso salvaguardarlos, previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información”.

Después de aceptar la resolución, señala ahora V.I. *“respecto al expediente 20182023 sobre publicidad de las facturas en la sede electrónica comunicarle que están todas colgadas en el portal de transparencia, desconociendo los motivos por los que la persona que ha presentado la queja no puede acceder”.*

Hemos de reiterar la distinción apuntada en la resolución entre la publicación de las facturas y los datos relativos a los contratos, así como la necesidad de eliminar los datos de identificación de las personas físicas de los contenidos de la página web.

En la fecha en la que se emitía la resolución, el portal de transparencia de la sede electrónica en el apartado correspondiente a la información económica publicaba 1.543 facturas, mientras que la información relativa a los contratos recogía solo 2 y ninguno en el apartado correspondiente a los contratos menores.

En la actualidad, en el apartado correspondiente a la actividad económica se publican 567 facturas en el año 2020 y 506 en el año 2021. La información relativa a contratos incluye 4, ninguno en el apartado correspondiente a contratos menores. No se han eliminado de las facturas, ni de los contratos, los datos personales relativos a las personas físicas.

Como se expuso en aquel momento, la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura electrónica y creación del Registro contable de facturas en el sector público, impuso a las Administraciones Públicas la creación de un registro contable de facturas gestionado por el órgano o unidad que tuviera atribuida la función contable, - aunque las Administraciones locales ya estaban obligadas a disponer de un registro de facturas derivadas de la contratación de bienes o servicios-, y estableció la regulación de un nuevo procedimiento de tramitación de facturas, con el objetivo de mejorar el seguimiento de las mismas y el fortalecimiento de los órganos de control interno al otorgarles la facultad de poder acceder a la documentación contable en cualquier momento.

En principio, todas las facturas expedidas por los servicios prestados o bienes entregados a las citadas entidades, cualquiera que sea su soporte, electrónico o papel, deben ser objeto de anotación en el correspondiente registro contable de facturas, que debe estar integrado o interrelacionado con el respectivo sistema de información contable de la entidad pública, que regula la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se



regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013.

Dicha Orden HAP/492/2014 tiene carácter básico y es aplicable a todas las entidades públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, por ello los Ayuntamientos han tenido que ajustar sus registros contables de facturas a dichas condiciones.

Ninguna de estas normas impone la publicidad de las facturas en el portal de transparencia, aunque sí prevén mecanismos de intercambio de información a través de la plataforma informática entre organismos públicos.

En materia de contratación rige el principio de transparencia que obliga al Ayuntamiento a cumplir las obligaciones de publicidad activa sobre los contratos suscritos por la entidad, incluidos los contratos menores. Estas obligaciones de información tampoco incluyen la publicidad de las facturas, sin perjuicio de que pueda tener lugar, como sucede en el caso del portal de transparencia gestionado por ese Ayuntamiento.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) implantó un sistema dirigido a facilitar el acceso de todas las personas a la información pública, definida como *“los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* (artículo 13). Según esa definición, las facturas constituyen información pública en posesión de esa Entidad local, por tanto incluida en el ámbito de aplicación de la norma, también constituyen información pública los contratos que celebra.

El artículo 5.1 LTAIBG desde el 10 de diciembre de 2015, obliga a las entidades locales a publicar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública.

Las obligaciones de publicidad activa impuestas en el artículo 8.1 exigen que las Administraciones locales publiquen a través de la sede electrónica o página web la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación, entre ellos:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los



instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el número de lidiadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

También la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece la obligación de publicar en el perfil de contratante toda la actividad contractual de los órganos de contratación; el artículo 63.3 señala la información que habrá de publicarse como mínimo, que incluye la memoria justificativa, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado, los pliegos, el objeto, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el impuesto sobre el valor añadido, los anuncios publicados, informes de valoración.

La publicación de la información relativa a los contratos menores que debe realizarse al menos trimestralmente se detalla en el párrafo 4 del mismo artículo 63 LCSP, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el impuesto sobre el valor añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario. Quedan exceptuados aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

La Junta de Contratación Administrativa del Estado con fecha 21/10/2019 adoptó una Recomendación sobre la forma de publicación de los contratos menores, como consecuencia de las diversas dudas interpretativas desde la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público. Según el texto de esta Recomendación, la Ley de Contratos del Sector Público y la Ley de Transparencia configuran conjuntamente un acabado sistema que tiene por finalidad lograr una plasmación efectiva y amplia de los principios de publicidad y transparencia. Los órganos de contratación del sector público están obligados a cumplir los términos legales establecidos en ambas normas, pues permiten garantizar la transparencia e incluso el control público de los requerimientos que la ley impone a los contratos menores (la prohibición de su fraccionamiento, el respeto de los umbrales establecidos, etc.).



La Junta Consultiva de Contratación del Estado expresamente se refiere a un problema que surge en relación con los contratos menores, pues aunque la mera publicación trimestral de los datos mínimos exigidos por la ley ordenados por adjudicatario, puede suponer el cumplimiento formal de alguna de las condiciones establecidas en el artículo 63.4 de la LCSP en esta cuestión intervienen más normas que demandarían el establecimiento de una forma de publicación que permita un acceso más adecuado a la información sobre los contratos menores. Sentadas estas premisas, ofrece posibles soluciones, en forma de recomendación, para paliar el problema:

- Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales existentes en materia de publicación de los contratos menores se recomienda a los órganos de contratación del sector público que realicen sus publicaciones a través del servicio específico que a estos efectos existe en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la cual garantiza que tales publicaciones cumplen los requisitos legalmente establecidos.

- El órgano de contratación, en caso de no optar por la solución anterior, debe realizar una publicación, al menos trimestral, de los contratos menores en el perfil de contratante; empleando formatos abiertos y reutilizables de modo que permita un acceso público adecuado y ordenando la información atendiendo al adjudicatario. Tal publicación debe cumplir igualmente las condiciones establecidas por la legislación especial en materia de transparencia y buen gobierno.

También se debe insistir en la necesidad de cumplir las obligaciones en materia de protección de datos en todas las publicaciones que el Ayuntamiento realice en la página web conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En principio, el tratamiento de datos de contacto de personas físicas que sean empresarios individuales y profesionales liberales, según el artículo 19.1 de la Ley salvo prueba en contrario, se presume amparado en el consentimiento del afectado siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.

b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

También se hacía referencia en la anterior resolución a dos informes emitidos antes de la entrada en vigor de la Ley por la Agencia Española de Protección de Datos,



informes 119/2012, de 23 de marzo y 242/2014, de 26 de septiembre, que desde el punto de vista de la aplicación de las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal consideraban que la publicación en internet libremente accesible por cualquier persona de los datos contenidos en un fichero de facturas referidos a quienes no tuvieran la condición de persona jurídica o se refirieran a comerciantes, industriales o navieros el ámbito exclusivo de su actividad empresarial, implicaba una cesión de datos que exigía el consentimiento del interesado.

De todo ello se concluía que la publicación en el portal de transparencia de la Entidad debía facilitar información precisa, clara y estructurada en materia de contratación, no siendo obligatorio publicar las facturas.

Una vez que se ha adoptado la decisión de publicar las facturas, dicha publicación como cualquier otro documento o antecedente que se incluya en la página web institucional debía respetar tanto las normas sobre transparencia como las normas sobre el tratamiento de los datos personales, lo que requería la disociación de los datos personales que debieran ser salvaguardados, supliendo su ausencia con algún tipo de mención que ponga de manifiesto que se ha modificado el documento original.

Por tanto, la inclusión de algún dato de carácter personal en una factura, relativo a una persona física, justificaría su eliminación o disociación en la publicación efectuada en el portal electrónico si con ello se trata de salvaguardar un derecho individual, pero no la falta de publicación, si es que esa Corporación ha decidido publicar las facturas.

Ni la respuesta de V.I. ni la consulta del portal de transparencia evidencian que se haya actuado en la adaptación de los contenidos publicados a las recomendaciones anteriores.

II) En cuanto a la **percepción de cantidades en concepto de gastos de indemnización** la resolución de fecha 27/12/2019, expediente 20182026, aceptada por escrito de V.I. de 20/08/2020, contenía el siguiente pronunciamiento:

- Deberá determinarse, previo informe del funcionario que desempeñe las funciones de intervención en esa Entidad local, las cantidades percibidas en concepto de dietas en los ejercicios 2017, 2018 y 2019 por la Alcaldía y comprobar la legalidad de su abono. En caso de detectar alguna anomalía sobre su justificación documental, debe el Pleno iniciar el procedimiento de revisión de oficio de tales acuerdos.

- Deberá someter a conocimiento del Pleno el acuerdo que proceda sobre las retribuciones de los miembros de la actual Corporación y establecer la forma de



justificación documental de las condiciones para obtener derecho a percibir indemnizaciones por gastos de desplazamiento de los concejales.

- Deberá publicar los acuerdos sobre el régimen retributivo de los miembros de la Corporación en el BOP y en el tablón de edictos y publicar en el portal web las retribuciones percibidas anualmente por la Alcaldía y las declaraciones anuales de bienes y actividades de los corporativos.

En su respuesta se limita a indicar que *“la Alcaldía no ha cobrado retribución alguna”*.

Tal y como se expuso en la resolución cabe distinguir entre retribuciones e indemnizaciones por gastos ocasionados por desplazamientos, denominados “dietas”.

La resolución dictada tuvo en cuenta la documentación obrante en el expediente de la que resultaba que había percibido algunas cantidades en los citados ejercicios, aunque no pudo aclararse si se habían percibido en concepto de indemnizaciones por gastos de desplazamiento y si constaba su justificación documental.

La posibilidad del cobro de indemnizaciones por los miembros de las Corporaciones locales se encuentra recogida en el artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL): *“percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo”*.

En similares términos se refieren a las indemnizaciones por gastos el artículo 20.1 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, y el artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Por tanto, estas normas realizan una remisión a las normas de aplicación de las Administraciones Públicas en la regulación de estas indemnizaciones, sin perjuicio de la atribución al Pleno de la competencia para determinar, mediante la aprobación de sus bases de ejecución del presupuesto, las indemnizaciones por los gastos ocasionados en el ejercicio del cargo.

Las normas de general aplicación en las Administraciones Públicas vienen establecidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio. Los miembros de las Corporaciones no están incluidos, en principio,



en el ámbito de aplicación de dicho Real Decreto, aunque si lo estarán por remisión del artículo 75.4 LBRL y 20.1 de la Ley autonómica 7/2018, si el Pleno no hubiera aprobado una norma distinta.

El concepto de dieta se corresponde con el cobro de una cantidad que compensa un gasto de alojamiento y manutención ocasionado por un desplazamiento para atender funciones inherentes al cargo fuera del lugar de residencia.

De ello se deduce que no pueden los miembros de las Corporaciones percibir cantidades fijas y periódicas en concepto de dietas por acudir a las dependencias de la entidad local para ejercer sus funciones. Podrían considerarse dietas las indemnizaciones por los gastos ocasionados al miembro de la entidad local que deba desplazarse a una localidad distinta de la de su residencia para ejercer sus funciones, siempre que efectivamente los desplazamientos se realicen y se justifiquen.

Es decir los gastos que se ocasionen en el ejercicio del cargo habrán de ser efectivos y contar con justificación documental según las normas de aplicación general y las que haya aprobado el Pleno, lo cual impide que sea posible percibir en concepto de dieta cantidades fijas o periódicas, pues ello encubriría alguna clase de retribuciones en ejercicio del cargo.

En aquel momento se recomendó realizar las comprobaciones oportunas para verificar que las posibles indemnizaciones percibidas se habían justificado documentalmente.

También se recogía por su posible interés la postura del Consejo Consultivo de Castilla y León en el dictamen 508/2017, de 29 de noviembre, emitido en el procedimiento de revisión de oficio incoado por un Ayuntamiento para declarar nulos los acuerdos del Pleno que habían establecido el cobro de dietas por parte de los miembros de la Corporación. Consideraba el órgano consultivo que incurrían en causa de nulidad [contenida en la letra f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de idéntica redacción al artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre] teniendo en cuenta que se habían adoptado contraviniendo el ordenamiento jurídico, al adquirirse con su adopción facultades careciendo de los requisitos previstos para ello, puesto que *“no se justifican las condiciones para percibir las cantidades reflejadas en los acuerdos que se pretenden revisar, tales como la concurrencia efectiva de los miembros de la entidad local para percibir las cantidades reflejadas en el acuerdo”*.

También señalamos la conveniencia de que el Pleno adoptara los acuerdos procedentes sobre el régimen retributivo de los miembros electos de la actual



Corporación, debiéndose publicar en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de edictos de la entidad.

En aquel momento se estimó oportuno recomendar que se comprobaran las posibles indemnizaciones percibidas y requerir su justificación documental. En caso de detectar la percepción de alguna cantidad en concepto de dietas que no pudieran ser justificadas por su perceptor, debía reintegrar el importe de las cantidades percibidas indebidamente.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entre las obligaciones de publicidad activa exigidas a las Administraciones locales, dispone la publicidad de las retribuciones percibidas anualmente y las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales.

Teniendo en cuenta que la resolución se refería a la comprobación de la justificación de las cantidades percibidas por la Alcaldía en ejercicios anteriores y que las recomendaciones sobre los acuerdos del Pleno se referían no solo a las retribuciones de la Alcaldía sino a las de todos los miembros de la Corporación, se reiteran los términos de la resolución.

III) Sobre el **funcionamiento del registro electrónico y la obligación dar respuesta a los escritos y reclamaciones de los ciudadanos** la resolución de fecha 18/12/2019, expediente 20182068, aceptada por V.I. el 26/08/2020, contenía el siguiente pronunciamiento:

- Debe comprobar que se realiza correctamente la secuencia del sistema de intercambio de asientos registrales, debiendo recordar al personal encargado del Registro municipal que debe emitir la confirmación de su recepción en caso de que provengan de un Registro electrónico de otra Administración pública.

- Debe comprobar que se han resuelto las solicitudes, reclamaciones o escritos dirigidos a ese Ayuntamiento, presentados en la Oficina de asistencia en materia de registro de XXX (Burgos) con fechas 31/08/2018 (asientos números de entrada XXX y XXX); 12/09/2018 (número XXX); y 15/10/2018 (número XXX).

- En caso contrario, deberá disponer los mecanismos precisos para que sean resueltas, notificando las resoluciones correspondientes a los interesados.

Señala respecto de esta resolución que *“el expediente 20182068, sobre una reclamación que hace alusión a cuatro escritos dirigidos a este Ayuntamiento*



presentados en el Registro del Servicio Territorial de XXX, comunicarle que este Ayuntamiento no tiene constancia de la recepción de dichos escritos”.

En concreto se trataba de cuatro escritos dirigidos a ese Ayuntamiento presentados en la Oficina de asistencia en materia de registro de XXX (Burgos) con fechas 31/08/2018, asientos números de entrada XXX y XXX; 12/09/2018, número XXX; y 15/10/2018, número XXX.

Después de que esta Procuraduría solicitara información de la Administración autonómica para averiguar si la Oficina de Registro de XXX había remitido los escritos a ese Ayuntamiento, se tuvo conocimiento que habían sido remitidos de forma correcta por vía electrónica, siguiendo las normas de interconexión de registros, y se habían recibido por la unidad destinataria, el Ayuntamiento de XXX, que no había procedido de acuerdo con las normas de intercambio registral.

A la fecha de presentación de los escritos no habían entrado en vigor las previsiones relativas al registro electrónico contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, manteniéndose la vigencia de los preceptos de otras normas referidas a estas materias, entre ellas la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

La realidad es que antes de la fecha a la que se postergan los efectos de la Ley 39/2015, se habían implantado en la mayoría de las Entidades el Registro electrónico, como había ocurrido en ese Ayuntamiento, por lo que el sistema debía garantizar un adecuado nivel de interoperabilidad que permitiera el intercambio de asientos en formato electrónico.

Carece de sentido permitir que los ciudadanos presenten un escrito dirigido a una Administración Pública en cualquiera de las Oficinas de asistencia en materia de registros y que se digitalicen los documentos que se reciban en ese momento en formato papel, si luego el sistema no garantiza que el intercambio de asientos se realice de forma segura entre Entidades Registrales en formato electrónico.

Los mecanismos que la norma considera necesarios y adecuados para la prestación del servicio registral se establecían ya en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, que definía los criterios y recomendaciones, junto con los principios específicos necesarios, para favorecer la interoperabilidad en las Administraciones públicas desde una perspectiva global y no fragmentaria, de acuerdo con el interés general, la naturaleza y la complejidad de la materia regulada, en el ámbito



de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Tales criterios se desarrollan mediante la aprobación de diversas Normas Técnicas de Interoperabilidad que amplían aspectos concretos y cuestiones prácticas que plantea en esta materia.

Una de ellas es la Resolución de 19 de julio de 2011 de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Modelo de Datos para el Intercambio de asientos entre las Entidades registrales, que diseña un proceso de intercambio que se inicia y finaliza en la Entidad Registral de origen.

Las operaciones de intercambio tienen definido un estado (apartado V de la norma) en el que se indica la fase lógica dentro del proceso de intercambio en la que se encuentra el fichero y los posibles eventos que pueden ocurrir.

A lo largo de todo este proceso, la Entidad Registral de origen y destino se informan mutuamente sobre el estado del intercambio a través de sus respectivos campos. De esta forma, el control sobre el estado del asiento registral a lo largo del proceso de intercambio se gestiona y controla de manera conjunta entre origen y destino.

El asentimiento es necesario para el correcto funcionamiento de los flujos de intercambio definidos, por lo que debe ser implementado por todas las Entidades Registrales para el intercambio de los asientos. El asentimiento permite confirmar que el asiento registral es correcto y corresponde emitirlo a la Entidad Registral de destino, en este caso a ese Ayuntamiento.

Hasta que el intercambio concluye, la plataforma tiene la misión de resolver de forma correcta la situación temporal del pre-asiento registral, que desaparece cuando se produce la recepción completa de todos los ficheros que pudieran constituir un envío.

Todo ese proceso responde no a un mero formalismo, sino que persigue la finalidad a la que antes se hacía referencia, garantizar la efectividad del servicio registral y, en definitiva, prestar un servicio de mayor calidad a los ciudadanos.

En este caso se acreditó que los asientos de entrada habían sido enviados por la Oficina de Origen -XXX- y recibidos en el Registro de Destino –ese Ayuntamiento-, pero la Oficina de Registro del Ayuntamiento no habían enviado el correspondiente mensaje de “aceptación” a la Oficina de Registro de origen, aunque el estado proporcionó la información de haber sido recibido.

Por eso se recomendó comprobar que se realizaba correctamente la secuencia del sistema de intercambio de asientos registrales, debiendo recordar al personal encargado



del Registro que debe emitir la confirmación de la entrega, en caso de que provengan de una Entidad de Registro de otra Administración pública.

Después de recibido el asiento la Oficina de Registro no puede quedarse con la documentación, ni archivarla, debiendo remitirla a la Unidad de tramitación de destino.

Por eso se recomendó comprobar que se realizaba correctamente la secuencia del sistema de intercambio de asientos registrales y también comprobar que se habían resuelto las solicitudes, reclamaciones o escritos dirigidos a ese Ayuntamiento, presentados en la Oficina de asistencia en materia de registro de XXX (Burgos) con fechas 31/08/2018 (asientos números de entrada XXX y XXX); 12/09/2018 (número XXX); y 15/10/2018 (número XXX). En caso de no haberlo sido, debía disponer los mecanismos precisos para que fueran resueltas, notificando las resoluciones correspondientes a los interesados.

De su respuesta se deduce que no se culminó el proceso para confirmar la recepción de tales escritos en el Registro del Ayuntamiento, por lo que deberá ordenar finalizarlo correctamente y resolver las solicitudes que contenían, notificando la respuesta correspondiente a la persona que las había presentado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- En cuanto a las obligaciones de publicidad activa en materia de contratos deberá ese Ayuntamiento proceder a su cumplimiento en los términos exigidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, respetando las normas establecidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- En cuanto a las retribuciones de los miembros de la Corporación deberá el Pleno adoptar el acuerdo que proceda sobre ellas, establecer la forma de justificación documental de las condiciones para obtener derecho a percibir indemnizaciones por gastos de desplazamiento y disponer su publicación en forma expuesta en el cuerpo de esta resolución. Además debe comprobar la justificación de las cantidades abonadas en concepto de dietas en los ejercicios 2017, 2018 y 2019 y comprobar la legalidad de su abono.



- En cuanto al Registro electrónico se recomienda seguir las pautas establecidas en las normas técnicas para el intercambio de asientos registrales. Deberá culminar el proceso de recepción de los asientos registrales de los escritos presentados en la Oficina de asistencia en materia de registro de XXX (Burgos) con fechas 31/08/2018 (asientos números de entrada XXX y XXX); 12/09/2018 (número XXX); y 15/10/2018 (número XXX) y resolver las cuestiones planteadas en los mismos, notificando la respuesta correspondiente al interesado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López